
DAJ-AE-263-2011
01 de noviembre de 2011

Señores
José Joaquín Orozco Sánchez
Jefe
Departamento de Organizaciones Sociales

Adrián Ruiz Castillo
Asesor Registral
Departamento de Organizaciones Sociales

Estimados compañeros:

Nos referiremos a su oficio DOS:N:25-31-3-2011, del 31 de marzo de 2011, en el que solicitan a esta Dirección criterio jurídico sobre la viabilidad legal de inscribir un sindicato conformado por personas adultas mayores. Según su nota, de la documentación que adjuntan las personas que decidieron conformar e inscribir la organización en ese Registro de Organizaciones Sociales, no se logra determinar la actividad laboral que desarrollan sus miembros, no se logra determinar la categoría de sindicato (artículo 342 del Código de Trabajo), el nombramiento de la Junta Directiva no cumple con la Ley 8901 y el elemento cohesionador es ser adulto mayor de la provincia de Alajuela y no una actividad laboral.

Para esclarecer el punto central de la consulta, entiéndase, si es posible que cualquier agrupación de personas forme un sindicato, necesariamente debemos acudir a lo que la normativa del Código de Trabajo y jurisprudencia, tanto laboral como administrativa, hayan señalado al respecto. Sobre este particular, debe recordarse que como oficina pública, el Departamento de Organizaciones Sociales está regido por el principio de legalidad, de manera tal que debe aplicar la normativa existente e interpretarla cuando no existe claridad sobre el punto en cuestión.

En tal sentido, el artículo 339 del Código de Trabajo define al sindicato de la siguiente manera:

“Artículo 339.- Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.”

Este numeral se complementa con el artículo 60 de la Constitución Política que dispone:

“Artículo 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales...”

En lo que interesa de ambas normas, se desprende con claridad y sin mayor esfuerzo, que las personas legitimadas para formar sindicatos son trabajadores y patronos. En el caso de los primeros, pueden serlo aquellos que prestan servicios subordinados y quienes lo hacen de forma independiente, en el tanto sea para el mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales de la agrupación.

De ahí que, devenga en importante lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Trabajo, que se encarga de clasificar a las agrupaciones sindicales:

“Artículo 342.- Los sindicatos son:

a) Gremiales: los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;

b) De Empresa: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa;

c) Industriales: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma clase, y

d) Mixtos o de Oficios Varios: los formados por trabajadores que se ocupen en actividades diversas o inconexas. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en determinado cantón o empresa el número de trabajadores de un mismo gremio no alcance el mínimo legal.

La Junta Directiva de todo Sindicato podrá estar integrada por personas que no reúnan las condiciones que este artículo establece.”

Véase que el numeral anterior, hace referencia a profesión, oficio, especialidad y empresa, lo cual se liga indefectiblemente a las personas trabajadoras y empleadoras. Así, la profesión se refiere a un empleo, facultad, u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución; y el oficio a una ocupación habitual¹. Por tanto, es claro que no sólo los trabajadores subordinados podrían fundar un sindicato, sino todos aquellos que ostenten un oficio o profesión independiente.

Ese mismo numeral, señala que para el caso de los dirigentes sindicales, no necesariamente serán de aplicación las condiciones dispuestas en los incisos a), b), c) y d), lo cual ha sido reafirmado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-438-2006, del 31 de octubre de 2006. Esto significa que podrá formar parte de la directiva de un sindicato, una persona que no sea trabajadora de la empresa donde se ha formado el sindicato, pudiendo ser incluso un funcionario pensionado, como se analizó en el dictamen antes citado.

¹ Tomado <http://www.drae2.es>. Diccionario de la Real Academia Española.

Esto ha sido reafirmado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado que el hecho de no ser empleado, por haber sido despedido por la empresa, no es limitante para ocupar cargos directivos.

Asimismo, no es extraño que existan agrupaciones sindicales cuyos estatutos permitan la afiliación de personas jubiladas que hayan laborado en la institución donde funciona el sindicato. Así por ejemplo, tenemos el sindicato SITRARENA, agrupación sindical que funciona en el Registro Nacional que tiene dentro de sus afiliados a funcionarios jubilados de dicha institución.

En cada uno de los casos expuestos, vemos que la organización sindical tiene plena autonomía en su organización y funcionamiento, lo cual se reafirma con la libertad de implantar ciertos estatutos. Sin embargo, se trata de situaciones que tienen regulación normativa, que ha sido aplicada por los operadores del derecho en casos concretos. Las condiciones de los afiliados son definidas por la normativa interna del sindicato, pero véase que siempre debe existir algún ligamen con la empresa donde funciona la entidad sindical; y, donde esto no se exige, existe una norma expresa que así lo autoriza (párrafo final del artículo 342 del Código de Trabajo). Esto es una de las muchas manifestaciones de la libertad sindical.

La autonomía sindical, como parte de la libertad sindical, tiene su posición en el plano colectivo de esta. De esta manera, *“El contenido del ámbito colectivo está constituido por la autonomía sindical, entendiendo por ella la independencia de la organización, garantizada por el Estado, y destinada a obtener la posibilidad real de que los sindicatos puedan llevar a cabo sus actividades, de manera libre y efectiva. En este plano se garantiza la independencia de las organizaciones respecto de los empleadores y del Estado. Respecto a los empleadores aplican las reglas de no injerencia señaladas en el plano individual, respecto al Estado aplican las siguientes apreciaciones. Se trata de un conjunto de facultades específicas, relativas a las organizaciones sindicales, frente al Estado y frente a los empresarios, que deberían encontrarse en todo ordenamiento que pretenda encontrarse ajustado a los lineamientos que derivan de los principales convenios internacionales en materia de libertad sindical.”*²

Dentro de éstas facultades, tenemos la *libertad de reglamentación*, que se refiere a la imposibilidad que la ley establezca el contenido específico y obligatorio de los temas que deben contener los estatutos y reglamentos sindicales, por lo que hay que distinguir entre un enunciado general de los temas en la ley y una exigencia de cómo deben regularse dichos temas.

No obstante que podemos afirmar que una organización sindical tiene estas libertades plenamente reconocidas, ello no implica que esa libertad se extienda a que cualquier grupo de personas pueda organizarse en un sindicato, si no cumple con las exigencias materiales

² BLANCO VADO, Mario, *La libertad sindical en Centroamérica. Su regulación y vigencia efectiva*. Tomado de <http://www.cesdepu.com/revelec/Centroam.htm>

exigidas por la legislación nacional e internacional, que son acuerpadas por los propios convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

En el caso concreto, sin pretender invadir las competencias propias del Registro de Organizaciones Sociales, la valoración de la documentación debe partir de la legitimación de los integrantes para conformar una organización sindical, es decir, su ligamen con una labor productiva, sea esta subordinada o independiente, o bien, como empleadores. Del mismo modo, cuáles son las personas que pueden asociarse (sindicalizarse), atendiendo a las características propias de estas, pues como pudimos observar de lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Trabajo, un sindicato debe clasificarse según las condiciones ahí establecidas, que dependen de la profesión, ocupación u oficio de sus integrantes.

Con base en lo anterior, la agrupación que pretende la inscripción como sindicato teniendo únicamente como elemento común “*ser adulto mayor de la Provincia de Alajuela*”, no cumple con una condición material indispensable para conformar una organización sindical: ligamen con una labor productiva, para la defensa de los intereses sociales y económicos de un gremio específico. Como esto no se cumpliría, el Registro de Organizaciones Sociales debe proceder conforme a derecho, por lo que sería improcedente autorizar la inscripción de esa organización de personas como un sindicato, bajo las condiciones que establecen sus estatutos. Ahora bien, esto no obsta para que los conformantes decidan asociarse en otra figura organizativa legalmente autorizada, como puede serlo una asociación civil, más esto deberá hacerlo en el Registro correspondiente en atención de la normativa específica³.

De ustedes con toda consideración,

Lic. Kenneth Cascante Mora

Asesor

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez

Jefa a.i.

KCM/
Ampo 16D

³ Véase el caso de la Asociación de Pensionados de Hacienda y del Poder Legislativo (ASPHAL), que es una asociación civil, inscrita en el Registro Nacional, que vela por la situación de personas pensionadas y jubiladas. Tomado de <http://asphal.or.cr/docs/Estatuto.pdf> <http://asphal.or.cr/docs/Estatuto.pdf>